

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### REGLAMENTO para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.

#### PRESCRIPCIONES GENERALES.

(Continuacion.)

Sigue el CAPITULO IV.

CABALLERÍA.

Previsiones de marcha.

Art. 54. Todo Comandante de cualquier fuerza de esta arma que deba prepararse con la mayor ó menor anticipacion de tiempo que le permita el que le determine, antes del momento de emprender un viaje de traslacion de un punto á otro por los caminos de hierro observará, además de cuanto contiene el capítulo 3.º de las prescripciones generales, las reglas siguientes:

1.ª El ganado debe ir alimentado y se le dará agua, procurando que el último pienso lo coman antes de la salida del cuartel.

2.ª Con anticipacion se prepararán la paja y cebada para los piensos que segun la duracion del viaje se disponga hayan de darse al ganado en los descansos, teniendo presente el medio que se considere más adecuado para llevar uno y otro artículo en los mismos wagones en que se coloquen los animales, y que por razon de quitárseles la montura es preciso contar previamente cuál deba ser, para cuidar durante el viaje de su alimentacion.

3.ª Del mismo modo se atenderá á darles de beber en proporcion de las horas que deben emplearse en la marcha y con arreglo á los descansos que se efectúen en el tránsito.

4.ª Siendo muy conveniente que en el suelo de los wagones se eche anticipadamente una capa de paja para comodidad del ganado y evitar que se resbalen, los cuerpos cuidarán por los medios de que dispongan; ó bien recurriendo en último caso á la Administracion militar con oportunidad, á fin de que dicho artículo se lleve á la estacion y sirva para el objeto indicado antes de procederse al embarque.

5.ª Como el ganado, por regla general, se ha de colocar en los wagones sin montura, se hace preciso que antes de salir la fuerza del cuartel se fije un tarjeton ó señal en cada una que sirva para evitar toda confusion en el acto del desembarco.

Art. 55. Debiendo mandarse con anticipacion á las estaciones los equipajes de los Jefes y Oficiales, los carros, arneses y menaje de escuadron y los de los cantineros, el Jefe de la fuerza lo dispondrá oportunamente para que bajo la direccion de los empleados y por los mozos de las estaciones se carguen con el orden que conviene, nombrando al efecto un Oficial y una pequeña escolta que atienda á este cuidado. Dicho material deberá ha-

llarse en las estaciones de partida una hora antes que la fuerza efectiva de hombres y caballos lo verifique.

Art. 56. Los asistentes, ordenanzas, cantineros y escolta que no sea necesario vayan en los wagones en que se conduzca el material del cuerpo esperarán á la llegada de la fuerza para reunirse á ella y para que se les dé colocacion como á los demás.

Art. 57. Todo Jefe de esta arma, luego que tenga tomadas sus disposiciones previas para el embarco, llegado el momento de conducir á la estacion su fuerza efectiva, la hará montar á caballo saliendo del cuartel de modo que llegue á la misma cuando ménos una hora antes de la partida del tren. A su aproximacion, y en el paraje que anticipadamente hubiese reconocido, la hará formar segun lo permita la configuracion del terreno, disponiendo acto continuo eche pié á tierra y se prepare para la revista numérica de que trata el art. 10 del capítulo 3.º de las prescripciones generales, mandando que los caballos que monten los Oficiales se reúnan á la cabeza de la fuerza. Seguidamente se apersonará con el Comisario de Guerra y el Jefe del movimiento, tanto para pasar su revista como para hacerse cargo de la composicion del tren y disposicion que ofrezca la estacion para el embarque del ganado.

Art. 58. Debiendo ser muy precisas y ordenadas las operaciones de embarque, y lo propio todas las que precedan como preparatorias para aquel acto, no olvidará el Jefe de toda fuerza dispuesta para esta clase de viajes la necesidad en que se halla de desplegar por sí propio la mayor actividad, que á su vez hará observar á sus subordinados, encareciéndoles la prontitud sin confusion y el aprovechamiento de tiempo, para que no se desperdicien ni minutos en la ejecucion de dichas operacio-

nes, ya cuando sea forzoso sujetarlas á un sistema sucesivo, ó bien cuando siendo posible se lleven á efecto simultáneamente.

El Comandante de la fuerza no debe perder nunca de vista que de esa regularidad y prontitud de accion pende la rapidez del embarque, especialmente en aquellas ocasiones en que los trenes deben emprender su movimiento sucesivamente con intervalos de hora á lo más para poner en marcha fuerzas de alguna consideracion.

Art. 59. Como las operaciones de embarque respecto del arma de caballería llevan en sí la necesidad de atender tanto á la ordenada colocacion de las sillas para evitar confusiones en el momento del desembarque, como para la que á su vez debe procurarse para el ganado, la composicion y arreglo del tren no puede llevarse á efecto con anticipacion, como sucede con el arma de infantería. Es preciso esperar á que se carguen en los muelles los wagones de ganado para llevarlos despues á su sitio, numerándolos sin embargo en los mismos muelles á fin de saber al primer golpe de vista á qué seccion y escuadron corresponde el embarco en cada uno.

Art. 60. En las estaciones que tengan amplitud y permitan las dimensiones de los muelles arrimar bastante número de wagones á la vez para que el embarque sea simultáneo, es indispensable que el Jefe lo ordene por secciones, precediendo siempre el de monturas y no descuidando que con debida anticipacion se preparen, como se ha dicho, los pisos de los wagones con una capa de paja para comodidad del ganado y para evitar en el de monturas que el ludimiento contra su suelo ocasiona deterioro en ellas.

A partir de tan interesantes como obligatorios cuidados, siguen á continuacion la serie de artículos que por su orden sistematizan el de embarque.



Art. 61. Suponiendo pasada la revista numérica de embarque de que tratan las prescripciones generales y conducida la fuerza á la estación para dar principio á dicho acto, su Comandante mandará desensillar, previniendo coloquen sus armas á vanguardia ó retaguardia y del mejor modo posible para que no se pisen por los caballos y puedan los ginetes más desembarazadamente atender á estos preparativos de embarque.

Puestas en tierra las monturas y colocadas al frente de cada ginete, si el tiempo lo exigiese, se procederá seguidamente á enmantar los caballos, mandando tambien que el soldado vista el capote.

Art. 62. Al criterio del Jefe que mande la fuerza está reservado el detall de estas operaciones; porque no llevando más número de hombres que el de ganado, es evidente que entre sí han de ayudarse los ginetes para dejar las armas, desensillar y enmantar sus caballos y conducir las monturas al wagon en que han de llevarse para que allí se coloquen y ordenen de la manera conveniente que se dirá: por eso se le deja amplitud para disponerlo, combinando sus providencias en armonía con la necesidad para todos los detalles.

Conviene sin embargo que anticipadamente nombre un Oficial que con algunos desmontados dirija la colocación de las monturas en el wagon destinado para este objeto, debiendo no olvidar lo mucho que conviene que en todas se lleve puesta la señal ó tarjetón para que sean conocidas por los soldados á cuyos caballos pertenezcan.

Art. 63. Con las monturas irán unidas las grupas y sacos de pienso, si bien el Jefe tendrá dispuesto con oportunidad lo conveniente para que, según la duración del viaje, se atienda á la alimentación del ganado; teniendo presente que las monturas no deben removerse del wagon hasta que quede terminada la marcha, y que por lo tanto precisa que así como la paja para su alimentación ha de llevarse en los mismos wagones en que se les coloque, así tambien la cebada debe cuidarse del mejor modo posible de trasportarla para que con facilidad se distribuya en los altos y puedan comerla los caballos en los morrales de hocico. En este particular se previene á los Jefes la necesidad de que provean con anticipación y recurran á los mejores medios para dar de comer al ganado en la proporción que en el artículo de piensos se dirá, y lo propio respecto á proporcionarles agua para beber.

#### Embarque de sillas.

Art. 64. La operación metódica de colocar las sillas en el wagon ha de hacerse bajo la dirección de un Oficial.

Por secciones sucesivamente las mandará conducir el Jefe á la intermediación de aquel, nombrando los hombres necesarios para que no

se retarde esta primera operación de embarque de dichos efectos.

Art. 65. Colocadas por secciones ordenadamente y juntas las monturas en el muelle y al frente del wagon, se empezarán á cargar por los individuos destinados con dicho objeto, dirigiéndolos personalmente el Oficial, del modo siguiente:

Se suponen nombrados cuatro ó seis soldados desmontados para efectuarla. El Oficial mandará permanecer á dos de ellos dentro del wagon para que las coloquen (véase la lámina 6.<sup>a</sup>); los cuatro restantes se encargarán de ir llevando las monturas por su orden de numeración, para que aquellos empiecen á efectuarlo de modo que la caballería de la primera silla se apoye contra uno de los lados menores del wagon, empezando por cualquiera de sus ángulos, quedando el borrén delantero contra el suelo y por consiguiente elevada la grupa. La segunda silla se colocará entre los bastes de la primera, apoyando tambien el borrén delantero en el piso; la tercera lo mismo con relación á la segunda, y así sucesivamente hasta el quicio de la puerta, resultando por consiguiente una fila de sillas colocadas á lo largo del lado mayor de dicho wagon por el costado que se empieza. A continuación de la primera fila de sillas se arrimará otra segunda continuándose hasta llegar al otro extremo opuesto viniendo á quedar formado un tablero de sillas que permite una colocación perfectamente ordenada. Sobre esta base ó primera tanda de monturas se colocará otra del mismo número y en disposición semejante se ejecutará lo propio con relación al otro costado opuesto del wagon, quedando por lo tanto y en la forma que se observa en la lámina, ordenadamente reunidas todas las monturas, y en el centro del wagon un espacio muy suficiente para los hombres que las han colocado y han de cuidar de ellas durante el viaje.

(Se continuará.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se abre suscripción pública para todo el reino para la negociación de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de Junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.<sup>o</sup> El tipo fijo á que se cederán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.<sup>o</sup> La suscripción se abrirá el lunes 4 de Noviembre próximo

en la Dirección general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Art. 4.<sup>o</sup> Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscriptor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.<sup>o</sup> El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripción completa el tipo fijado en el art. 2.<sup>o</sup> se satisfará en esta forma: 20 por 100 el día 4 de Diciembre próximo venidero; 50 por 100 el 4 de Enero de 1868; y 20 por 100 el 4 de Febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el día 4 de Enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.<sup>o</sup> Si la suscripción excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva serie de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que exceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.<sup>o</sup> Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscriptor, podrán satisfacer al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, á sus respectivos plazos ó por anticipación es el que dá derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas por el banco de España.

Art. 8.<sup>o</sup> El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,  
Manuel García Barzanallana.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo concluido en 30 de Junio último el plazo señalado á los Registradores de la Propiedad para la formación de índices, sin que hasta ahora haya tenido lugar esta operación en algunos Registros por faltas involuntarias de sus servidores:

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por los Regentes de las Audiencias y lo propuesto por V. I., se ha servido prorogar hasta 1.<sup>o</sup> de Julio de 1868 el refe-

rido plazo; haciéndose entender á los Registradores morosos ó negligentes la responsabilidad en que pueden incurrir en lo sucesivo por semejante falta, á cuyo efecto dictará V. I. las medidas que juzgue más convenientes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1867.

RONCALI.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negociado 2.<sup>o</sup>

Siendo muy frecuentes las solicitudes que se dirigen á S. M. para que por este Ministerio se recomiende á las corporaciones populares y especialmente á los Ayuntamientos, la adquisición voluntaria de obras que se consideran de más ó ménos utilidad para los mismos; y pudiendo por tanto llegar este gasto en las corporaciones que lo acepten á una cantidad crecida, y gravosa en consecuencia para los fondos de los respectivos presupuestos; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado mandar que las recomendaciones hechas hasta hoy se consideren ineficaces, y que en adelante no se haga recomendación alguna de este género.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1867.

VALERO Y SOTO.

Sr. Gobernador de la provincia de..

### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 107.

Habiendo sido robada la iglesia de Villar de Domingo Garcia pueblo de la provincia de Cuenca llevándose los ladrones los objetos que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que si dichos efectos robados se presentasen á la venta en sus respectivas jurisdicciones los ocupen deteniendo sus conductores y remitiéndolos á mi disposición.

Albacete 2 de Noviembre de 1867

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

#### Efectos robados.

Una cruz parroquial grande; un copon; una cajita y crucecilla de dar viático; un caliz y dos patenas; un incensario naveta; unas crismas;



una concha de bautizar; una corona de rostrillo de la Virgen; dos cucharillas. Todo de plata.

### Otra núm. 108.

#### Hacienda.

Habiendo tomado posesion en el dia de hoy D. Rafael Romero y Soto, del destino de Visitador en la renta del papel sellado para que ha sido nombrado con fecha 21 de Octubre último, por el Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías, se hace saber por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de los habitantes y funcionarios del orden civil y judicial de esta provincia segun dispone el artículo 82 de la instrucción vigente; con encargo de que no le pongan obstáculo alguno en el desempeño de su comision ántes bien le presen-ten el auxilio que pueda necesitar en el libre ejercicio de su cometido.

Albacete 4 de Noviembre de 1867.

El Gobernador.  
Francisco Navarro.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

D. Joaquin Carrasco, Ingeniero segundo del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 15 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 12 de su mañana en las casas consistoriales de Hellin bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo tendrá lugar la tercera subasta de los pastos del monte *Camarillas* de sus propios, sirviendo de tipo la cantidad de 44 escudos y en lo demás el mismo pliego que para las anteriores subastas.

Albacete 30 de Octubre de 1867.  
P. A., Joaquin Carrasco.

Don Joaquin Carrasco, Ingeniero segundo del Cuerpo de Montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 15 dias de la publicacion de este anuncio en Boletín oficial y hora de las 12 de su mañana en las casas consistoriales de Paterna, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo tendrá lugar la segunda subasta de los pastos de las dehesas denominadas, *Encebrico, Mesas, Peraltas y Rio Mencil* bajo el mismo tipo y condiciones que para la subasta anterior.

Albacete 30 de Octubre de 1867.  
P. A., Joaquin Carrasco.

### Administracion de Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes é Instrucciones

vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años que dará principio tan luego como sea aprobado el expediente por la superioridad, varias fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en término jurisdiccional de Caudete por la cantidad que á cada una se les señala á continuacion en renta anual, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto en este periódico oficial. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del Administrador que suscribe y del Escribano de Hacienda, y en Caudete ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 29 de Noviembre próximo de once á doce de la mañana, no admitiéndose postura alguna sin que ántes se presente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento de lo prevenido en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 29 de Octubre de 1867.  
Santos Sorribas.

Número del inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	Tipo de la renta en cada año. Esc. Mls.
------------------------	----------------------	---

231	Un bancal huerta de tres cuartillos y dos décimos de tierra, situada en la de arriba, término de Caudete, procedente del Clero en	15 000
-----	---	--------

232	Otro bancal de un celemin, en el mismo sitio y término de igual procedencia, con una herrada de agua en la del número 245 en	
-----	--	--

233	Otro id. de un celemin y un cuartillo de tierra en el mismo sitio y término, de igual procedencia, con 2 herradas de agua de la finca número 245 en	12 500
-----	---	--------

234	Otro id. de tres celemines de id., sitio en las suertes, en dicho término y de la misma procedencia con las dos partes de agua para riego de la finca núm. 246 en	22 000
-----	---	--------

235	Otro id. de un celemin y 2 cuartillos en la de arriba en el referido término y de igual procedencia que las anteriores, con dos cuartillos de agua de la del número 245	21 500
-----	---	--------

236	Un huerto de 10 celemines, 5 cuartillos en dicho término y de la misma	
-----	--	--

	ma procedencia que las anteriores	72 000
--	-----------------------------------	--------

237	Dos remanentes de agua como sobrante de las fuentes en dicho pueblo y de igual procedencia	15 000
-----	--	--------

239	Un bancal huerta de dos celemines y dos cuartillos con media hora de agua, en el paraje que llaman de Bogarra, sito en dicho término y de idéntica procedencia, que linda por Saliente senda vecinal, Poniente Don Pedro Revenga, Mediodia Pedro Golf y Norte Rafael Molina	6 912
-----	---	-------

240	Otro id. de un celemin, dos cuartillos, con un cuarto de agua, en el mismo paraje que el anterior y de la indicada procedencia, que linda por Saliente la misma Hacienda, Poniente Francisco Herrero, Mediodia, Manuel Golf y Norte Don Pedro Revenga	4 680
-----	---	-------

241	Otro id. de dos celemines, con media hora de agua, en el mismo paraje, término y procedencia, que linda por Saliente la misma Hacienda, Poniente id., Mediodia D. Joaquin Pascual y Norte Don Pedro Revenga	6 515
-----	---	-------

242	Otro id. de dos celemines con un cuarto de agua en el mismo paraje, termino y procedencia, que linda por Saliente Don Juan Gil Pascual, Poniente la misma Hacienda, Mediodia D. Juan Gil Pascual y Norte D. Pedro Revenga	5 424
-----	---	-------

244	Cinco Herradas de agua, en el partido de arriba, de dicho término y de igual procedencia en	22 000
-----	---	--------

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en término de Caudete, que ha de celebrarse el dia 29 de Noviembre de 1867 en esta Capital y en el pueblo indicado.

1.ª El remate se celebrará en esta Capital ante el Ilmo. Sr. Gobernador, Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, y en Caudete ante el Al-

calde constitucional el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia expresado quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.ª No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tápías, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.ª El arriendo será por el tiempo de 3 años y dará principio el dia que sea aprobado el expediente por la superioridad.

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 29 de Octubre de 1867.—  
Santos Sorribas.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de re-



**mate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.**

Por las subastas.	Escribano.	Peon público.
En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento . . . . .	6	3
Testimonio de remate . . . . .	4	"
En las de 501 hasta 20.000 . . . . .	12	6
Testimonio . . . . .	6	"
En las de 20.001 en adelante . . . . .	20	8
Testimonio . . . . .	8	"
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio . . . . .	36	10
<i>Por estension de escritura incluso el original.</i>		
Por las que sean hasta 500 rs. . . . .	10	"
Por la de 501 hasta 20.000. . . . .	20	"
Por la de 20.001 en adelante. . . . .	30	"

**Juzgado de primera instancia de Hellin.**

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Hago saber: Que por Pablo Gomez se ha presentado escrito solicitando su inclusion en las listas electorales de este partido para Diputados á Cortes, acompañando los documentos justificativos y por auto del día de ayer, he acordado se publique por edictos en esta villa, y en el Boletín oficial de la provincia para que dentro del término de veinte días puedan oponerse los que tengan derecho á ello.

Hellin 30 de Octubre de 1867.—Felipe Valero.—P. M. de S. S., Pio Sanchez Griñan.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Hago saber: Que por Alonso Hernandez Gandía de esta vecindad se ha presentado escrito solicitando su inclusion en las listas electorales de este partido para Diputados á Cortes, acompañando los documentos justificativos, y por auto del día de ayer he acordado se publique por edictos en esta villa y en el Boletín oficial de la provincia para que dentro del término de veinte días puedan oponerse los que tengan derecho á ello.

Hellin 30 de Octubre de 1867. Felipe Valero.—P. M. de S. S., Pio Sanchez Griñan.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Hago saber: Que por D. Ignacio Millan y Paredes, administrador de rentas de esta villa, se ha presenta-

do escrito solicitando su inclusion en las listas electorales de este partido para Diputados á Cortes, acompañando los documentos justificativos, y por auto del día de ayer, he acordado se publique por edictos en esta villa y en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro del término de veinte días puedan oponerse los que tengan derecho á ello.

Hellin 30 de Octubre de 1867. Felipe Valero.—P. M. de S. S., Pio Sanchez Griñan.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Hago saber: Que por D. Antonio Velasco y Suarez, de esta vecindad, elector inscrito en las listas electorales de este partido para Diputados á Cortes, se ha solicitado la inclusion en las mismas de Salvador Casiano Gonzalez, Labrador en Puerto y dehesilla de este término y por auto del día de ayer he acordado se publique dicha pretension por edictos en esta villa y en el Boletín oficial de la provincia para que dentro de veinte días puedan oponerse los que tengan derecho á ello.

Hellin 30 de Octubre de 1867. Felipe Valero.—P. M. de S. S., Pio Sanchez Griñan.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Hago saber: Que por Juan Antonio Martinez Muñoz, Labrador en el heredamiento de Yso se ha presentado escrito solicitando su inclusion en las listas electorales de este partido para Diputados á Cortes acompañando los documentos justificativos, y por auto del día de ayer, he acordado se publique por edictos en esta villa, y en el Boletín oficial de la provincia para que dentro del término de veinte días puedan oponerse los que tengan derecho á ello.

Hellin 30 de Octubre de 1867.—Felipe Valero.—P. M. de S. S., Pio Sanchez Griñan.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Hago saber: Que por D. Antonio Velasco y Suarez, elector inscrito en las listas electorales de este partido para Diputados á Cortes, se ha presentado escrito solicitando la exclusion de Joaquin Gonzalez por no pagar la cuota prefijada por la ley, y por auto del día de ayer, he acordado se publique por edictos en esta villa y en el Boletín oficial de la provincia para que dentro del término de veinte días puedan oponerse los que se crean con derecho á ello.

Hellin 30 de Octubre de 1867.—Felipe Valero.—P. M. de S. S., Pio Sanchez Griñan.

**Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez.**

Don Joaquin de Errazquin Carcelén, Juez de primera instancia de esta

villa de Casas-Ibañez y su partido con la categoria de ascenso

Por el presente y último edicto y término de nueve días á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo á Andrés Gomez Martinez (a) Farnesio, vecino de Jorquera, para que se presente en las cárceles de esta cabeza de partido, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy siguiendo por hurto de hortalizas en propiedad de su convecino José Antonio Martinez, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se entenderán las diligencias que se practiquen con los extrados de este Juzgado en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas-Ibañez á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin de Errazquin.—P. S. M., Agustin Contreras.

Don Joaquin de Errazquin Carcelén, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido con la categoria de ascenso.

Por el presente hago saber: Que por D. Bernardino Sotos Martinez, vecino de esta villa, y uno de los comprendidos en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes, se ha presentado demanda en este Juzgado pidiendo la inclusion en dichas listas, de sus convecinos, Antonio Lechiguero Roldan, Andrés Alonso Soto Soriano, Antonio Valero Valiente, Gerónimo Perez Tornero, Juan Bernardo Cañabate Valera, Juan María Verde Martinez y Pedro Jara Descalzo, acreditando estar adornados de las tres calidades que marca el art. 15 de la ley. En su virtud, y admitida como ha sido la indicada demanda, se anuncia al público el objeto de la misma, con el fin de que en el término de veinte días contados desde la fecha del Boletín oficial de esta provincia en que se inserte el presente edicto con exclusion de los días feriados, puedan presentarse en este Juzgado oponiéndose á la inclusion que se pretende, los mismos interesados ó cualquiera elector ya inscrito en las mencionadas listas.

Dado en Casas-Ibañez á 28 de 1867.—Joaquin de Errazquin.—Por su mandado, Agustin Contreras.

**Juzgado de primera instancia de Alcaráz.**

Don Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido.

Hago saber: Que por D. Pedro Matir Sanchez, vecino y elector para Diputados á Cortes, de la villa de Bogarra, se ha presentado escrito en este Juzgado, solicitado la inclusion en las listas electorales, por reunir las cualidades que la ley previene, de sus convecinos D. Antonio Gonzalez Cañadas, Asensio Ocaña,

Cipriano Esparcia, Gregorio Rodeñas, Gregorio Sanchez Cañadas, Juan Antonio Perez, Juan Gonzalez Clemente, menor, José Sanchez Lozano, Juan Antonio Lopez, José Pareja, Juan Antonio Hernandez, Julian Barba, José Gonzalez, Luciano Sanchez Titos, Mateo Sanchez Prior, Pedro José Sanchez Gonzalez, Santiago Gonzalez Clemente, Vicente Sanchez Pinedo y Zoilo Moreno; y con el fin de que puedan presentarse las oportunas reclamaciones dentro del término de veinte días contra lo solicitado por dicho Sr. Sanchez, se fija el presente.

Dado en Alcaráz á 28 de Octubre de 1867.—Francisco de Peñalosa.—P. S. M., Angel Yagüe.

**SECCION NO OFICIAL.**

**ACADEMIA**

**GENERAL PREPARATORIA**

PARA INGRESAR

en cualquiera de las carreras especiales tanto civiles como militares.

Establecida en Madrid, calle de la Luna, núm. 40, principal, derecha, bajo la direccion de D. Miguel de Cervantes, ingeniero de caminos, canales y puertos.

Se remiten programas y reglamentos á quien los pida.

En la imprenta de este periódico, calle de la Concepcion núm. 4, se hallan de venta las impresiones siguientes:

Estados del movimiento de poblacion.

Cartas de pago.

Cargarémes.

Libramientos.

Estados de los bagajes facilitados á diferentes clases del ejército y Guardia civil.

Idem de alojamientos.

Idem de Beneficencia.

Matrículas para la contribucion industrial y de comercio.

Estados de los juicios verbales verificados en cada mes.

Idem de los actos de conciliacion.

Matrículas de las personas que contribuyen á el impuesto de carruajes y caballerias.

Fés de vida.

Amillaramientos.

Repartimientos.

Nóminas.

Facturas para la correspondencia oficial, y otro sin número de impresiones, á precios sumamente económicos.

Tambien hay cuentas mensuales para los maestros de instruccion primaria, papel pautado, catecismos de la doctrina cristiana, &c. &c.

Imprenta de Serna y Soler.

CONCEPCION, 4.